Exp. 4020-2023-EPEN-04421
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0880**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido, Licdo.* [redacted]*, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00375, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *REMITE una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio*

> *Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00375 de fecha 30 de septiembre de 2024, declaró a [redacted] culpable de tráfico de 1.32 kilogramos de cocaína clorhidratada, en violación de los artículos 5 letra a), 28, 58 letra a), 59, 75 párrafo II y 85 letra a) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, en consecuencia ,lo condeno a ocho (8) años de prisión y a una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00912, de fecha 18 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de diciembre de 2025, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el señor* [redacted]*, por medio de su defensa técnica, en contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00130, de fecha 22 de abril de 2025, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expediente núm. 4020-2023-EPEN-04421, fijando el día para el conocimiento de la causa , artículo 427 del Código Procesal Penal, declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal). Segundo: De forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2 b), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia casando sin envío y de conformidad con los que dispone el artículo 339 del Código Procesal, aplicando de manera correcta la norma e imponer una pena*

*menor de la dispuesta, tomando en consideración la admisión de hechos, arrepentimiento y otros aspectos o criterios para la determinación de la pena de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio, por la ciudadana haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación por los razonamientos también esbozados en nuestro escrito, el cual dice de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril del año 2025, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de Alzada.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm.

11221 del 8 de diciembre de 2025; 4 letra d) 6, letra a), parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente expone como único motivo de su recurso:

> ***Único medio:*** *inobservancias y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo su único motivo de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]Resulta que el tribunal de juicio, condena al imputado a una pena de 8 años de prisión, a pesar de realizar una defensa positiva de admisión de hechos, solicitando al tribunal ponderar los criterios de la determinación de la*

*pena que establece el Código Procesal Penal Dominicano, para que de este modo pueda considerar una disminución de la pena solicitada por el Ministerio Público, basado en el arrepentimiento del hecho cometido, la edad del imputado, cuestión que en todo momento [redacted] ha manifestado en todas las etapas procesales[…]Que a pesar de lo antes enunciado, el tribunal no tomó en cuenta dichos aspectos para motivar su decisión y darle respuesta a las conclusiones dadas por la defensa técnica; y más aún lo manifestado por la parte recurrente. Además, honorable Suprema Corte de Justicia, debió la corte de apelación, tomar en cuenta que una pena tan elevada, no hace posible una reinserción y reeducación positiva en la persona, lo que ameritaba tomar en cuenta aspectos tales como: el hacinamiento, las condiciones carcelarias, el arrepentimiento del imputado. Esto, pone de manifiesto el error cometido por el tribunal de primer grado en la motivación de su sentencia, error replicado por la corte de apelación; pues denunciamos ante la corte que el tribunal de primer grado, pues ante ella manifestamos la nula respuesta a los alegatos dadas por la defensa técnica, y esto evidentemente constituye falta de estatuir, respecto a las conclusiones dadas por la defensa técnica del imputado[…]La corte solo se refiere a lo relativo a las fórmulas genéricas (que si las hubo por parte del tribunal de primer grado), que la corte considero que no hubo, pero dejo de lado, la primera parte del medio que es la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa, y las declaraciones del imputado[…]*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación ante similares alegatos del recurrente razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]El recurrente [redacted], aduce en su primer y único motivo de impugnación, que el Tribunal a quo incurrió en la Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, a lo cual esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida y los alegatos del imputado, entiende que no guarda razón el recurrente, ya que hemos podido observar a partir de la página 11 de la sentencia recurrida que, el tribunal de primer grado realizó una motivación adecuada y sus argumentaciones quedaron bien ponderadas y fundamentadas, lo cual permitió deducir el grado de proporcionalidad de la sanción con relación a la gravedad del daño provocado por el encartado con el ilícito penal que se prueba en su contra[…] Que, de lo up supra, esta Corte entiende que las pruebas que fueron sometidas al debate al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, concluyeron que el imputado [redacted], fue la persona que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras se disponía a salir del país, por el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), se le ocupó 1.32 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, según se hace constar en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2022-12-32-026761 de fecha 31 de diciembre de 2023.*

> *Haciendo además una justa valoración al momento de imponer la pena tal cual se expresó en el cuerpo de la decisión recurrida, la cual fue motivada en hecho y en derecho, aplicando las reglas de la sana crítica, es decir, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso de la especie no se evidencian contradicciones en la valoración de las pruebas, sino una interpretación razonada que permitió al tribunal a-quo formar su convicción más allá de toda duda razonable, conforme lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[…] [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El impugnante [redacted] denuncia, en síntesis, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alegando que tanto el Ministerio Público como los jueces de fondo dejaron de ponderar su defensa positiva, su condición de infractor primario y su arraigo familiar y laboral, circunstancias que, a su juicio, justificaban la imposición de una pena menor.

4.2. La revisión de la decisión que se recurre pone de manifiesto que la Corte *a qua* examinó expresamente dicho agravio y estableció que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta de las pruebas incorporadas al debate, verificando que el imputado fue arrestado



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando intentaba salir del país transportando en su aparato digestivo cuarenta y cinco cápsulas que contenían cocaína clorhidratada con un peso global de 1.32 kilogramos, circunstancias acreditadas mediante la documentación médica, las actas levantadas por los agentes actuantes y el correspondiente certificado de análisis químico forense.

4.4. Asimismo, la alzada tuvo a bien manifestar que pudo constató que la sentencia de primer grado expuso las razones que justificaban la responsabilidad penal del encartado y la proporcionalidad de la sanción impuesta, concluyendo que la decisión se encontraba debidamente motivada tanto en hecho como en derecho y que la valoración probatoria había sido realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional; por lo que procede desestimar lo objetado en este apartado del medio examinado por carecer de fundamento.

4.5. En consonancia con lo anterior, ha sido criterio sostenido por esta Sede que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de los elementos sometidos al examen. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por la normativa procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.1

4.6. Por otro lado, con el propósito de responder el cuestionamiento a la sanción fijada, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar

[1] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.2

4.7. Esta Segunda Sala ha juzgado en múltiples oportunidades3 con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal,4 que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.5

4.8. En ese marco, las ponderaciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, comprueban la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de fundamentación alguna ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó

[2] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3]Ver sentencia núm. 56 del 21 de febrero de 2018; núm. 28 del 12 de julio de 2019; núm. 303 del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

apropiadamente la confirmación de la condena años de privación de libertad, la que se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de tráfico internacional de cocaína, cuantía que concebía legítima, justificada y cónsona con el delito pluriofensivo cometido; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.9. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

4.10. Sobre las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir al recurrente del pago de las costas no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

4.11. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*DS/Fra/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*